

BOLETÍN JURÍDICO

Número 18 – Linares, noviembre de 2021

LEY 21.375: CONSAGRA LOS CUIDADOS PALIATIVOS Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS QUE PADECEN ENFERMEDADES TERMINALES O GRAVES

La presente ley tiene por finalidad reconocer, proteger y regular, sin discriminación alguna, el derecho de las personas que padecen una enfermedad terminal o grave a una adecuada atención de salud, lo que consistirá en el cuidado integral de la persona, orientado a aliviar dentro de lo posible, padecimientos asociados a una enfermedad terminal o grave.

Sólo para los efectos de esta ley, se entenderá por enfermedad terminal una enfermedad o condición patológica grave que haya sido diagnosticada, de carácter progresivo e irreversible, sin tratamiento específico curativo o que permita modificar su sobrevida, o bien cuando los recursos terapéuticos utilizados han dejado de ser eficaces, y con una expectativa de vida inferior a doce meses, cuyo diagnóstico siempre deberá efectuarse por un médico-cirujano. Asimismo, para efectos de esta ley, se entenderá por enfermedad grave aquellas condiciones de salud que generan sufrimientos físicos persistentes, intolerables e incurables en la persona.

La ley reconoce que toda persona que padece una enfermedad terminal o grave tiene derecho a: cuidados paliativos, ser informada en forma oportuna y comprensible de su estado de salud, pronóstico, del manejo de síntomas, formas de autocuidado y de los posibles tratamientos a realizarse, y a ser acompañada por sus familiares

o por la persona que designe. Igualmente, se le reconocen los derechos establecidos en la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud; en particular, en lo relativo al reforzamiento de su autonomía.

La ley señala que la protección de la dignidad y autonomía de las personas que padecen una enfermedad terminal o grave supone siempre respetar su vida y considerar a la muerte como parte del ciclo vital.

En cuanto a los cuidados paliativos en sus domicilios, deberán contar con un registro clínico de atención domiciliaria, en el que se dejará constancia de las características de los síntomas detectados y de su evolución, así como de los tratamientos utilizados, las dosis administradas y los resultados conseguidos. Un reglamento dictado por el Ministerio de Salud establecerá las condiciones y requisitos que deberá cumplir dicho registro clínico de atención domiciliaria, y las personas obligadas a llevarlo.

Finalmente, la ley dispone que entrará en vigencia en el plazo de cinco meses contado desde su publicación en el Diario Oficial, dentro del cual deberán dictarse los reglamentos establecidos en ella.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

LEY 21.380: RECONOCE A LAS CUIDADORAS/ES EL DERECHO A LA ATENCIÓN PREFERENTE EN EL ÁMBITO DE LA SALUD

La presente ley tiene por objeto incorporar a los cuidadores de personas como titulares del derecho a ser atendidos preferente y oportunamente por cualquier prestador de acciones de salud.

Con este fin, modifica el Art. 5° bis de ley 20.584, que regula los derechos y deberes que las personas tienen en relación con acciones vinculadas a su atención de salud, en el sentido de ampliar el alcance de este derecho, que originalmente estaba establecido en favor de personas mayores de 60 años y personas con discapacidad.

La ley incorpora además un Art. 5° quáter, que precisa que debe entenderse por cuidador/a para efectos de esta ley, señalando que

corresponde a toda persona que, de forma gratuita o remunerada, proporcione asistencia o cuidado, temporal o permanente, para la realización de actividades de la vida diaria, a personas con discapacidad o dependencia, estén o no unidas por vínculos de parentesco.

Para su aplicación, la ley en su artículo transitorio concede un plazo de dos meses, contados desde su publicación, para adecuar el reglamento dictado en virtud del artículo transitorio de la ley N° 21.168 a sus disposiciones, especialmente en lo que concierne al modo de acreditar la calidad de cuidador/a, y a sus derechos y deberes en el ejercicio de sus actividades.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Ley 21.381: Modifica la Ley del Deporte para dar prioridad, en la asignación de los recursos del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte, a los sectores más vulnerables de la población

La presente ley tiene por propósito modificar la Ley N° 19.712, del Deporte, para dar prioridad en la asignación de los recursos del Fondo Nacional para el Fomento del Deporte a los sectores más vulnerables de la población.

De acuerdo al numeral 3) del artículo 2° de la Ley N° 20.530, se define a las personas o grupos vulnerables como aquellos que por su situación o condición social, económica, física, mental o sensorial, entre otras, o por presentar carencias desde un punto de vista multidimensional, se encuentran en desventaja y requieren de un esfuerzo público especial para participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional y acceder a mejores condiciones de vida y bienestar social.

En este sentido, a través del artículo único de esta ley, se modifica el artículo 43 de la Ley del Deporte, norma que contiene los objetivos hacia los cuales deben destinarse los recursos del citado Fondo, dándole prioridad a la población vulnerable o carenciados, población en edad escolar, personas en situación de discapacidad y deportistas en sus etapas más tempranas, respectivamente. Asimismo, se le agrega un inciso segundo, nuevo, que establece que a lo menos el 40 por ciento de los recursos del Fondo destinados a financiar

proyectos de Formación para el Deporte, Deporte Recreativo y Deporte de Competición, deberán focalizarse preferentemente entre las personas o grupos vulnerables. Para ello, las bases de concurso establecerán siempre entre sus factores de priorización, la vulnerabilidad de la o las comunas beneficiarias y de la población objeto del proyecto.

Cabe destacar que el Fondo Nacional para el Fomento del Deporte es administrado por el Instituto Nacional del Deporte (IND) y tiene por objeto financiar, total o parcialmente, proyectos, programas, actividades y medidas de fomento, ejecución, práctica y desarrollo del deporte en sus diversas modalidades y manifestaciones. Este Fondo está constituido por los recursos que anualmente contemple la Ley de Presupuestos, los otorgados por leyes especiales y los que el IND destine de su patrimonio.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

Ley 21.388: Modifica el Código Sanitario en lo relativo al cobro de multas

La presente ley modifica el Código Sanitario, con la finalidad de establecer que las resoluciones que decreten infracciones y determinen las multas, tendrán mérito ejecutivo y serán exigibles por la Tesorería General de la República, facultando el cobro de intereses y reajustes en caso de retardo en el pago, y aplicar la compensación con créditos que los contribuyentes tengan con el Fisco, como por ejemplo, la devolución del Impuesto a la Renta.

Respecto del destino del dinero recaudado por las multas, la ley señala que serán a beneficio fiscal.

Finalmente, la ley establece que entrará en vigencia desde su publicación en el Diario Oficial quedando afectas todas aquellas multas que presenten saldos insolutos de pagos y cuya demanda ejecutiva no haya sido notificada, aun cuando las multas deriven de sumarios sanitarios iniciados con anterioridad a su publicación..

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

¿Qué es el Recurso de Amparo?

Esta acción constitucional se regula en el art. 21 de la carta fundamental y en el Autoacordado de la Corte Suprema del 19 de diciembre de 1932, y procede en contra de aquellos casos en que se perturbe, amenace o restrinja el derecho a la libertad y seguridad establecido en el art. 19 N° 7 constitucional.

La libertad personal es el derecho que tiene toda persona para residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse cuando lo desee de un punto a otro y entrar y salir del territorio nacional, siempre que cumpla con las normas vigentes.

El recurso de amparo es una acción constitucional que cualquier persona puede interponer ante los tribunales establecidos por la ley, a fin de solicitar que se adopten inmediatamente las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección al afectado, dejando sin efecto o modificando cualquiera acción u omisión arbitraria o ilegal que importe una privación, perturbación o amenaza a la libertad personal o seguridad individual, sin limitaciones y

sin que sea trascendente el origen de dichos atentados. Es una manifestación de las facultades conservadoras de los tribunales de justicia, pues busca restablecer el imperio de los derechos constitucionales de la libertad personal y seguridad individual.

Hay dos tipos de amparo:

1.- **Amparo Correctivo**, que busca corregir un arresto, detención o prisión producida con infracción a la Constitución o a la ley.

2.- **Amparo Preventivo**, que busca prevenir toda perturbación o amenaza a la libertad personal y seguridad individual.

Este recurso puede ser interpuesto por el afectado o cualquier otra persona en su nombre, ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del afectado, sin haber un plazo de presentación sino que procede mientras dure la situación. No requiere patrocinio de abogado.

Una vez presentado el recurso, la Corte debe pedir informe al recurrido en el plazo más breve posible. También puede decretar que el afectado sea traído a su presencia o comisionar a uno de sus ministros para tomar su declaración (habeas corpus).

Una vez evacuado el informe, o sin él, la Corte pondrá la causa en tabla, y dispondrá que el recurso se agregue extraordinariamente a la tabla del día siguiente hábil, con preferencia para su vista. Los alegatos sólo pueden hacerse, ahora sí, con abogado habilitado.

Una vez visto el recurso, la Corte debe fallar en el plazo de 24 horas. Contra la decisión se puede apelar para ante la Corte Suprema dentro del plazo de 24 horas desde la notificación de la sentencia. También procede el recurso de casación en la forma.

Por otro lado, el Código Procesal Penal establece un amparo especial ante el Juez de Garantía, en que toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes.

Fuente: Biblioteca del Congreso Nacional

RESUMEN DE JURISPRUDENCIA

Corte Suprema, rol 17.001-2021

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, RECHAZADO – QUERRELLA POSESORIA DE RESTITUCIÓN, RECHAZADA – PRUEBA EN EL JUICIO DEMOSTRÓ INEXISTENCIA DE TURBACIÓN EN USO DE INMUEBLE, LO QUE NO PUEDE SER MODIFICADO EN SEDE DE CASACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN NO PUEDE ALTERAR LAS CONCLUSIONES FÁCTICAS DE LOS JUECES DEL FONDO.

Del examen del recurso es posible concluir que lo que se denuncia, en el fondo, es una errada calificación jurídica de los hechos que se tuvieron por acreditados, pretendiendo que esta Corte concluya que la querellada ejecutó actos que implicaron la turbación o embarazo de la posesión material del actor respecto de un camino vecinal que describe, lo que, en rigor, no tiene relación con la denuncia de las normas reguladoras de la prueba invocadas, al no encontrarse cuestionados los hechos que se tuvieron por acreditados, razón suficiente para desestimar el capítulo de la nulidad sustantiva que se analiza (consid. 8°).

En lo que dice relación con la infracción de los artículos 916 del Código Civil, en concordancia con el artículo 551 del Código de Procedimiento Civil, artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República y artículos 2, 10, 11, 14 y 15 del Decreto Ley N° 2.695, cabe señalar que la protección de la posesión está regulada en el Título XIII del Libro II del Código Civil, a través de las acciones posesorias allí descritas, las que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 916 de dicho cuerpo legal, tienen por objeto *‘conservar o recuperar la posesión de los bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos’* (cons. 9°).

Entre las referidas acciones se encuentra la denominada querrela de restitución, prevista en el artículo 926 del Código Civil en los siguientes términos, *‘El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya, con indemnización de perjuicios’*; su objeto es, en consecuencia, recuperar la posesión de los bienes o derechos reales constituidos sobre ellos, cuando ha

sido injustamente privado el poseedor, lo que presupone que haya sido despojado de su posesión, sin que haya mediado violencia de parte del usurpador”. Desde una perspectiva procesal, los interdictos posesorios se regulan en el artículo 549 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y, en concordancia con la definición sustantiva que se ha dado antes de la querrela de restitución, los requisitos que deberá acreditar quien la intente, según ha sido fallado por esta Corte (Rol N° 5.080-2008), son, a saber, 1) que personalmente o agregando la de sus antecesores, ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo del derecho en que pretende ser amparado; 2) haber sido privado de la posesión que goza; y 3) que la acción se ejerza dentro del plazo de un año contado desde el despojo (cons. 10).

En el caso del interdicto en análisis, la doctrina nacional ha entendido que el despojo se materializa cuando el poseedor es privado total o parcialmente de la posesión, privándole del corpus, es decir, de la posibilidad de establecer una relación material con el objeto desposeído. Así, tal como lo sostienen los profesores Alessandri y Somarriva *‘... el despojo consiste en privar al poseedor de la posesión de la cosa o impedirle el ejercicio del derecho que posee’* (Alessandri-Somarriva, Tratado de los Derecho Reales, Editorial Jurídica, Santiago, 2005, p. 330). Asimismo, este despojo puede ser total o parcial, sin que sea necesario que el usurpador lo haya realizado con la intención de sustituirse en la posesión del despojado, bastando la conciencia y voluntariedad del acto.

“Al respecto –ahonda–, el profesor don Luis Claro Solar ha dicho: ‘La razón de ser de la protección posesoria debe buscarse en la posesión misma... El poseedor es protegido, no porque sea una persona y porque toda persona deba ser protegida contra los actos ilícitos o delictuales, sino porque es poseedor y como tal tiene más derecho que el que no posee...’ (Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Edit. Jurídica, 1979, Tomo IX, Pág. 466.)” (c. 11).

Conforme a lo que se ha venido razonando, y de conformidad con los presupuestos fácticos que se

tuvieron por acreditados señalados en la motivación sexta de esta sentencia, lo cierto es que no resultó acreditado que el querellante haya sido despojado materialmente de la posesión del camino vecinal que refiere (c. 12)

Fuente: Poder Judicial

Corte de Apelaciones de Arica, rol 803-2021

RECURSO DE PROTECCIÓN DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, RECHAZADO – MEDIDAS DICTADAS POR LA AUTORIDAD SANITARIA QUE RESTRINGEN EL DERECHO DE DESPLAZAMIENTO SE HALLAN DENTRO DEL MARCO JURÍDICO Y TIENEN JUSTIFICACIÓN EN LA NECESIDAD DE PROTECCIÓN DE LA SALUD PÚBLICA, POR LO QUE NO ES ARBITRARIO NI ILEGAL SU ACTUAR.

Los actos denunciados como ilegales y arbitrarios corresponden al Decreto N° 39 de 15 de septiembre de 2021 y la Resolución Exenta N°994 del Ministerio de Salud, publicada en el Diario Oficial el 30 de septiembre de 2021, particularmente en lo relativo a la modificación de los efectos del denominado “pase de movilidad”, y al establecimiento del cuarto plan “Paso a Paso”, que ha permitido adoptar medidas destinadas a ir avanzando, con cautela y prudencia en la contención de los contagios, y recogiendo las recomendaciones de la ciencia, la OMS y el Consejo Asesor en conformidad a la realidad epidemiológica de cada comuna, permitiendo un manejo más adecuado de la pandemia (consid. 3°)

El acto administrativo impugnado fue dictado dentro del marco normativo dispuesto mediante el Decreto N°4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decretó la Alerta Sanitaria y otorgó facultades extraordinarias por la emergencia de salud pública por el brote de coronavirus, el que fue prorrogado mediante los Decretos N°s 1, 24 y 39, todos de 2021, emitidos por el mismo Ministerio. De lo anterior se sigue que todas las medidas extraordinarias y dinámicas dispuestas por la autoridad sanitaria, incluyendo el pase de movilidad en cuestión, han sido adoptadas en el ejercicio de las atribuciones que detenta la Administración y otorgadas por el ordenamiento jurídico, lo que permite disipar cualquier imputación de ilegalidad (consid. 5°).

El acto impugnado aparece debidamente fundado en los cuerpos normativos señalados precedentemente, a los que cabe agregar los artículos 36 y 57 del Código Sanitario, que habilitan a la autoridad sanitaria para aplicar las restricciones que por el presente recurso se reprochan, de modo que tampoco existe arbitrariedad en la actuación del Ministerio recurrido, al estar expresamente facultado para limitar a la población en virtud de las normas citadas anteriormente, y mediando consideraciones de carácter técnico, científico y estadístico; es decir, con fundamentos plausibles que no obedecen a la mera voluntad o capricho de la autoridad, no pudiendo esta Corte cuestionar los fundamentos de las medidas adoptadas por no tener las competencias para ello, atendido que dichas medidas se encuentran dentro de un marco de racionalidad, afectando lo menos posible los derechos fundamentales de los ciudadanos, motivos por los que la presente acción constitucional no puede prosperar (cons. 6°).

Fuente: Poder Judicial

Corte Suprema, rol 45.061-2021

RECURSO DE CASACIÓN EN EL FONDO, RECHAZADO - LA ULTRAPETITA SE REFIERE A COSAS NO COMPRENDIDAS EN LA LITIS DEL JUICIO, PERO LOS JUECES DE ALZADA SON SOBERANOS PARA DETERMINAR EL QUANTUM DE DAÑO MORAL, SIN QUE ELLO PROVOQUE INCONGRUENCIA PROCESAL – FALTA DE CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO NO IMPLICA EL CASO EN QUE, HABIÉNDOLAS, SEAN CONTRARIAS A LA TESIS DEL RECURRENTE – FALLOS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA CONTIENEN ARGUMENTOS SUFICIENTES EN EL ASPECTO.

La causal de casación formal invocada no podrá prosperar ya que las circunstancias planteadas por el recurrente no la configuran. En efecto, cabe recordar que la doctrina ve tanto en la ultrapetita –otorgar más allá de lo pedido- como en la extrapetita –extender la decisión a puntos no sometidos a conocimiento del tribunal- vicios que socavan un principio rector de la actividad procesal, cual es el de la congruencia. Y ese ataque se produce precisamente con la incongruencia, que en su

acepción más simple y general es considerada como la falta de adecuación entre las pretensiones de las partes formuladas oportunamente y la parte dispositiva de la resolución judicial.

Empero, una simple lectura del fallo permite constatar que los jueces del fondo se limitaron a desarrollar las razones que los llevaron a disminuir el quantum del daño moral determinado en primera instancia, sin afectar con ello la competencia que le fuera entregada por el recurso de apelación que pretendía cuestionar el monto fijado, conforme las pruebas que se acompañaron al proceso. De acuerdo con ello, resulta evidente que los sentenciadores del grado han actuado dentro del ámbito de las atribuciones que les son propias, por habérselas otorgado los litigantes en sus escritos fundamentales o por el propio ordenamiento jurídico, sin que se hayan extendido a puntos no sometidos a su decisión ni excedido el marco legal que les correspondía examinar, de modo que el recurso de invalidez formal no podrá tener acogida. Por lo demás, la sentencia recurrida señala expresamente en su motivo tercero, que no es objeto de discusión que los demandados experimentaron daño moral, sin embargo, en los considerandos posteriores en razón de diversos fundamentos (cons. 4°).

La recurrente esgrime como segunda causal de nulidad adjetiva aquella contemplada en el artículo 768 N°5 del Código de Procedimiento Civil en relación con el numeral 4° del artículo 170 del referido compendio normativo, la que se configuraría en - síntesis- al existir una notoria incongruencia entre el considerando duodécimo del fallo de primera instancia, que fue mantenido en la sentencia recurrida, donde se determinó la relación

causal entre el examen errado y el diagnóstico del médico tratante de la señora Toro, y el considerando cuarto del fallo de alzada, que considera el diagnóstico del síndrome HELLP como una probabilidad que tiene tratamiento y que fue aclarado en un día sin secuelas para la paciente (cons. 5°).

Al analizar esta causal de casación formal no debe olvidarse que el defecto aparece solo cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, no así cuando aquéllas no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante. Y una atenta lectura del fallo censurado, así como de el de primera instancia, permite verificar que ambos contienen las reflexiones que llevaron a los juzgadores a desestimar la existencia de la sociedad de hecho cuyo reconocimiento pretende la compareciente. En este punto, resulta pertinente recordar que la sola afirmación de que una sentencia carece de fundamentos no es bastante para sobrepasar el examen de admisibilidad del recurso de casación en la forma, si en ella se constata -como ocurre en la especie- la existencia de aquéllos, pero sobre la base de un razonamiento que conduce a un resultado desfavorable para el impugnante, a propósito de las conclusiones jurídicas que a ella se conformaban.

Pues bien, las discrepancias de un litigante con las razones que han servido a los juzgadores para resolver el pleito no constituyen basamento idóneo para el recurso que se examina en tanto la sentencia recurrida ha desarrollado los fundamentos de la decisión en relación al monto del daño moral que estiman al caso, en lo que actúan dentro del ámbito de sus atribuciones (cons. 6°).

Fuente: Poder Judicial

Resumen de Dictámenes de Contraloría

- **136.537-2021:** Los beneficiarios de los créditos que otorga el Instituto de Desarrollo Agropecuario pueden acogerse a la ley N° 21.236, cuando se verifiquen las condiciones que se indican.
- **136.597-2021:** Funcionarios del sector público que han hecho uso de la licencia médica preventiva parental, prevista en el artículo 1° de la ley N° 21.247, tienen derecho a un permiso sin goce de remuneraciones, por un máximo de tres meses, lapso por el cual percibirán un bono de cargo de la entidad empleadora, por los montos y con los topes que se indican.
- **137.146-2021:** Funcionarios que por razones sanitarias realizan trabajo remoto desde localidades distintas a las de su destinación tienen derecho a seguir percibiendo la asignación de zona correspondiente a la región donde se encuentra su lugar de desempeño.
- **137.305-2021:** El plazo para que opere la condonación de la deuda de crédito solidario universitario del peticionario se cumple vencida la cuota del año 2023.
- **139.148-2021:** Corresponde al Ejército de Chile pagar los gastos de traslado de vivienda de sus funcionarios -ordenado por la autoridad competente-, que no impliquen una nueva destinación y cambio de residencia.
- **139.151-2021:** Plazo para presentar reclamo de beneficios para la clase media de la ley N° 21.323 es de 30 días. Decisión por la que se resuelve debe expresarse mediante acto administrativo del SII. Resolución impugnada no atribuye potestades a dicho Servicio.
- **139.159-2021:** Subsecretaría del Medio Ambiente se encuentra facultada para fijar lineamientos para el ejercicio del rol de supervigilancia que le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, respecto del Sistema Nacional de Áreas Protegidas del Estado.
- **139.166-2021:** Procede disponer una anotación de demérito en contra de los funcionarios que tienen la calidad de altos directivos públicos, ya que las referidas anotaciones constituyen una manifestación de la potestad jerárquica que posee la superioridad, y su ámbito de aplicación excede el sistema calificadorio regulado en la ley N° 18.834.
- **139.167-2021:** Ministerio y Seremis de Salud tienen atribuciones para enajenar a título gratuito vehículos fiscales de emergencia dados de baja.
- **139.175-2021:** Procede que el Instituto Nacional de Deportes de Chile, la Municipalidad de La Calera y la Dirección de Arquitectura actúen coordinadamente, a fin de solucionar la deuda que se indica.





Fuente: Contraloría General de la República



Este Boletín tiene una
Licencia Creative Commons BY 4.0:

<http://creativecommons.org/licenses/by/4.0>

REDES SOCIALES Y CONTACTO

 sergioarenasb
 sergioarenasabogado
 sergioarenas.abogado
 995459643